

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | 11001-33-31-002-2008-00243-00 |
| DEMANDANTE: | SIERVO MANUEL BARÓN PARRA |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL Y OTROS |
| ACCIÓN | POPULAR |

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de julio de 2013, se procedió, mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, a requerir al Distrito Capital y al administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, que allegaran los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman dicho conjunto residencial, junto con los correos electrónicos en que se autorizaran las notificaciones personales.

Dentro del término concedido, solo se recibió respuesta por parte de la administración de la Urbanización Villa Galante, donde anexó un listado de las personas que autorizaron la notificación personal a través de correo electrónico y un archivo contentivo de los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

Ahora bien, frente a estos documentos, el Despacho encontró las siguientes inconsistencias:

| Apto ¹ | Persona que se presenta ² | Anotación ³ | Ubicación ⁴ | Inconsistencia – último traslado de propiedad |
|-------------------|--------------------------------------|------------------------|------------------------|---|
| 102 | Samira Sapuy Casanova | 19 | Imagen 6 | Compraventa de Samira Casanova Sapuy a favor de Jhojamer Trujillo Casanova |
| 111 | Andrés Camilo Barragán | 21 | Imagen 38 | Compraventa de Luz Amanda Global Fiduciaria como vocera de patrimonio autónomo HABI a favor de Banco ITAU |
| 119 | Irma Rodríguez Rodríguez | 20 | Imagen 92 | Compraventa de Jesús María Sierra a favor de Banco BBVA |
| 121 | Cineas Catesby Cuesta Osorio | 17 | Imagen 113 | Compraventa de derechos de cuota de Cineas Catesby |

¹ Número de apartamento en el cual se encontró la inconsistencia.

² Corresponde a la persona que fue presentada como propietario en el listado allegado por la administración del conjunto residencial (archivo 27).

³ Se refiere al número de anotación en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

⁴ Aquí se consigna el número de imagen (folio) del archivo adjunto a la respuesta de la administración del conjunto residencial contentivo de los folios de matrícula inmobiliaria, donde se puede corroborar la inconsistencia.

| | | | | |
|-----|-------------------------------------|---------|----------------------|--|
| | | | | Cuesta Osorio a favor de María del Carmen Molina Pedraza |
| 137 | Edgar Garzón Rubio | 16 | Imagen 175 y 176 | Compraventa de Matha Yolanda Gómez Lozano a favor de William Alberto Gómez Lozano. |
| 165 | Jairo Antonio Burgos | 17 | Imagen 304 | Compraventa de Jairo Antonio Burgos a favor de Magda Liliana Burgos Castillo y Zahomarida Burgos Castillo |
| 214 | Derly Rengifo | 5 | Imagen 540 | Compraventa de Edgar Rubio Arias a favor de Gladys Mireya Rubio Arias |
| 216 | Chay Yuling Chia Orozco | 17 | Imagen 554 | Compraventa de Chay Yuling Chia Orozco a favor de Martha Yadira Orozco Rodríguez |
| 219 | María Esperanza Carrillo de Caicedo | 16 | Imagen 557 | Compraventa de María Esperanza Carrillo de Caicedo a favor de Mercedes Salamanca Camargo |
| 313 | José Armando Ávila Jiménez | | Imágenes 927 a 932 | Documento ilegible |
| 369 | Carlos Enrique Hoyos Mancipe | 16 | Imagen 1125 | Compraventa de Carlos Enrique Hoyos Mancipe a favor de Mónica Patricia Hoyos Robayo y Juan Carlos Hoyos Robayo |
| 421 | Irene Moreno | 24 | Imagen 1325 | Compraventa de Juan Carlos Muñoz Blanco y María Cristina Román Aguacica a favor de Bancolombia S.A. |
| 424 | Mario Sandoval Manrique | 14 y 15 | Imagen 1336 | Resciliación de la compraventa de Hermes Sandoval Manrique a favor de Mario Sandoval Manrique |
| 440 | Víctor Francisco López Novoa | 14 y 18 | Imágenes 1420 y 1421 | Resciliación de la compraventa de Mario Alonso López Novoa a favor de Víctor Francisco López Novoa |
| 442 | Luís Evelio Santos Pineda | 19 | Imagen 1435 | Compraventa de Luis Evelio Santos Pineda a favor de Ausberto Andrade Torres |
| 491 | Nidia Fabiola Moreno Roldán | | | No se encuentra folio de matrícula inmobiliaria |
| 579 | Nelba María Balanta | 14 | Imagen 1964 | Compraventa de Maritza Fernanda Álvarez Balanta a favor de Luz Arelis Castro Ordoñez, |

| | | | | |
|------|---------------------------|--|--|--|
| | | | | adicionalmente, no figura número del apartamento |
| 1100 | Rosa Elvira Camacho Ángel | | | No se encuentra folio de matrícula inmobiliaria |

Cómo puede observarse, las inconsistencias se pueden agrupar así: (i) aquellas donde, en el folio de matrícula inmobiliaria, figura que el último registro de traslado de la propiedad se hizo a favor de una persona distinta de quien se presenta al proceso; (ii) el folio de matrícula inmobiliaria es ilegible; (iii) quien acude al proceso sí cuenta con un registro de que la propiedad le fue trasladada; no obstante, hay una anotación posterior de resciliación que retrotrae la operación, lo que devuelve la propiedad a quien figuraba anteriormente como dueño, (iv) no se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria y; (v) en el documento anexo no dice que corresponda al apartamento en cuestión.

Siendo así, se concederá un término de quince (15) días al administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, o a quien haga sus veces, para que, junto con los propietarios de los apartamentos relacionados previamente, verifique y aclare o corrija las inconsistencias evidenciadas por el Despacho.

Por otra parte, ya que el listado aportado por el administrador del conjunto residencial solamente corresponde a aquellos propietarios que autorizaron la notificación vía correo electrónico, por lo que falta la información de aquellas personas que no autorizaron se notificadas vía correo electrónico.

Siendo así, se requerirá al Distrito Capital para que, dentro de un término de quince (15) días, allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizaron la notificación vía correo electrónico, para el efecto, se compartirá el enlace de acceso al expediente, a fin de que la entidad pueda verificar los listados aportados por el administrador del conjunto residencial.

Finalmente, advierte el Juzgado que mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2021 y que obra en el archivo 18 del expediente digital, la Defensoría del Pueblo designó a la abogada Rafaela Luisa Pitalúa Quiñones, con cédula de ciudadanía número 22.644.922 y T.P. 140.162, como defensora pública para continuar con el proceso en representación de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de quince (15) días al administrador de la propiedad horizontal Urbanización Villa Galante, o a quien haga sus veces, para que, junto con los propietarios de los apartamentos relacionados previamente, verifique y aclare o corrija las inconsistencias evidenciadas por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito Capital para que, dentro de un término de quince (15) días, allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los apartamentos que conforman la Urbanización Villa Galante y cuyos propietarios no autorizaron la notificación vía correo electrónico, para el efecto, se compartirá el enlace de acceso al expediente, a fin de que la entidad pueda verificar los listados aportados por el administrador del conjunto residencial.

TERCERO: TENER como representante de la parte actora a la Defensora Pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional Bogotá, a la abogada Rafaela Luisa Pitalúa Quiñones, con cédula de ciudadanía número 22.644.922 y T.P. 140.162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f543223482d04f5509153724901c9edea278c07db168b036d401e005f9a56b3

Documento generado en 04/02/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-31-006-2010-00262-00 |
| DEMANDANTE: | ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CHICÓ |
| DEMANDADO: | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS |
| ACCIÓN | POPULAR |

Mediante auto de pruebas del 05 de mayo de 2014, se decretaron entre otras pruebas, oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegara copia del fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista y del fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2006, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, providencias emitidas en el expediente de acción de cumplimiento Radicado No. 2005-1082 de primera instancia y finalizado en 01 para la segunda instancia, este medio probatorio fue solicitado por el Distrito Capital.

Para la obtención de estos documentos, se ha oficiado en diferentes oportunidades tanto al Consejo de Estado como al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, no ha sido posible que estos sean ubicados y remitidos por estas corporaciones.

No obstante, en una verificación de la página web del Distrito Capital¹, se logró encontrar la providencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de julio de 2006 dentro del proceso 25000232600020050108201² la cual se ha incluido en el archivo 29 del expediente digital, esto quiere decir, que la misma parte que solicitó que se decretara esta prueba mediante oficio la tuvo en su poder y se encontraba en posibilidades de aportarla.

Ahora bien, ya que el Distrito Capital y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte conformaron la parte demandada en el proceso 2005-01082, resulta evidente que podían aportar dichas providencias desde el momento en que fueron solicitadas, pues al ser partes procesales fueron notificadas de las mismas.

Siendo así, el Despacho recuerda al Distrito Capital los deberes contenidos en los numerales 8 y 10 del C.G.P. y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, relativos a la colaboración que les corresponde a las partes para aportar las pruebas que tienen en su poder.

Advertido lo anterior, se observa que no ha sido posible recaudar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2005-01082; sin embargo, vista la conducta del Distrito Capital y teniendo en cuenta que fue dicho sujeto procesal quien solicitó la prueba, se le

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=23263>

² En el auto de 23 de julio de 2021 se detalló "25000231500020050108200", pero verificada la providencia se advierte que el número correcto es el 25000232600020050108201.

impondrá el deber de aportarla y, para el efecto, se le concederá un término de diez (10) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 173 del C.G.P. no tiene ningún sentido que el Despacho se mantenga en la línea de oficiar a una entidad para que allegue una prueba que la parte que la solicitó está en condiciones de aportar por sus propios medios.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER al Distrito Capital un término de diez (10) días para aportar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2005-01082, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cfd7f383e51564c48c5c9722f9ca1fe2dc340855647cb19d91b7f45f7e2285

Documento generado en 04/02/2022 06:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00045-00 |
| ACCIONANTE: | WILLIAM ALFREDO VERGARA HENRIQUEZ |
| ACCIONADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CREMIL |
| ACCIÓN: | TUTELA |

WILLIAM ALFREDO VERGARA HENRÍQUEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, por la presunta vulneración de sus derechos consagrados en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 21, 25, 29, 42, 43, 44, 48, 53, 85, 86, 87, 93, 94 y 217 de la Constitución Política, para lo cual, solicita se reliquide su asignación de retiro que le fue reconocida en la Resolución No. 6577 del 23 de abril de 2021.

Así mismo, y en tanto consideró que la entidad vulneró sus derechos fundamentales solicitó, como medida provisional, se ordene de forma inmediata a la entidad accionada, se liquide nuevamente su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Decreto 1794 de 2000 y el artículo 13 del Decreto 4433 del 2004.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que, de no decretarse la medida provisional solicitada, el eventual amparo se torne ilusorio, ya que de acceder a las pretensiones del accionante, esto es, se reliquide la asignación de retiro que le fue reconocida en la Resolución No. 6577 del 23 de abril de 2021, no se vería comprometido en la fecha en que se profiera el fallo de tutela.

Así mismo, las presuntas irregularidades que presentan la liquidación de asignación de retiro planteadas por el actor en el escrito de la tutela, por si solas no acreditan que se configure la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos que se discuten o implique otros daños al accionante, que exhiban la necesidad de tomar medidas inmediatas sin que se pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela, en especial, porque este Juzgado considera necesario agotar todas las etapas necesarias dentro de la presente acción constitucional, a fin de tener el material probatorio suficiente para emitir una decisión como la solicitada a través de la medida provisional.

De esta manera, como quiera que no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos del actor que vuelva inocua la sentencia que se proferirá en el trámite de esta acción constitucional, se negará la solicitud de medida provisional del accionante.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 103 de 2018. M.P Alberto Rojas Ríos

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ALFREDO VERGARA HENRÍQUEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Mayor General **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e86123b8bb03e14d10c79621ee79d1e3bac3b9459f0042f31a0a7e4cd704e1

Documento generado en 04/02/2022 04:07:53 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***